

CONSTANCIA SECRETARIAL: treinta (30) de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor juez informándole que, verificando el correo electrónico se constata que fue allegado documento el 01 de julio de 2021 documentación con la que la parte actora indica la notificación del demandado conforme al decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	2020-00223-00
Demandante:	JULIANA MARCELA ARTEAGA JARAMILLO Y ALEXANDER IDARRAGA OCAMPO
Demandado:	SOCIEDADES OBRAS Y PROYECTOS COLOMBIA S.A.S
Auto Interlocutorio:	1372

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y analizando el memorial allegado por la parte demandante a través del cual pretende acreditar la notificación del demandado dentro de este asunto, se advierte que no se cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020, por cuanto de la notificación a SOCIEDADES OBRAS Y PROYECTOS COLOMBIA S.A.S no se puede apreciar la fecha en la que fue recibido el mensaje, requisito sine qua non expuesto en sentencia C- 420 de 2020, precisó que:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan

*la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

Se resalta que al traducirse la notificación personal en la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda en cuanto a la recepción del documento remitido al demandado. Es por ello que, deberá allegarse la constancia de recibido en la que pueda verificarse la fecha y hora de la misma.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, materialice en debida forma el tramite notificadorio o aporte acuse de recibido de la documentación remitida a la pasiva mediante una empresa de mensajería debidamente certificada, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8996006bcc6a45c482084c524cafa7ecc305781df2e6a59c7906b8132ed
4c6e1**

Documento generado en 30/09/2021 03:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>